RECURSO CASACIÓN N° 1362-2021/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Delito de tráfico ilegal de especies maderables. Tipo delictivo. Motivación

Sumilla **1.** Con motivo de la intervención realizada conjuntamente por la Policía y la Autoridad Administrativa, que generó el levantamiento de diversas actas, de un lado, se inició un procedimiento administrativo sancionador; y, de otro lado, el presente proceso penal, cada uno bajo sus propias reglas y en base a preceptos jurídicos con fundamentos propios en orden a los injustos o ilicitudes relevantes. Por tanto, no consta, entonces, la unidad de fundamento, constitucionalmente necesaria, que permita estimar que se está ante un concurso aparente de leyes o, siquiera, concurso ideal–. No existe, pues, problemas de pleito pendiente o cosa juzgada entre el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de entender la supremacía de la jurisdicción penal respecto de la actuación administrativa (ex artículo III, primer párrafo, del Título Preliminar del CPP). **2.** La Resolución 038-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA fue apelada por el encausado [redacted] que en su mérito se dictó la Resolución Directoral 149-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS. La aludida Resolución Directoral declaró la nulidad del acta de intervención 013-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA y la impugnada Resolución en cuanto sancionó a [redacted] Estimó que esos actos no contenían una motivación insuficiente respecto de los hechos que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador. **3.** Cabe resaltar que el tipo delictivo materia de acusación y enjuiciamiento es el de tráfico ilegal de productos forestales maderables con agravantes. La concordancia de los artículos 310-A y 310-C, primer parágrafo, numeral 8, del CP, sanciona al que, entre otros supuestos alternativos, transporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación ambiental cuyo origen ilícito conoce o puede presumir (dolo directo o dolo eventual). El tipo infraccional que dio lugar al procedimiento administrativo fue el transporte de productos forestales sin contar con los documentos que amparen su movilización (Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI, artículo 270, numeral 3, literal 'i'). Son, pues, comportamientos distintos los examinados en sede administrativa y sede judicial. **4.** Con independencia de las actas generadas por la autoridad administrativa, en sede penal se tiene el acta de intervención policial de fojas dos y el acta de inmovilización vehicular de fojas tres. La primera dio cuenta de que el camión trailer conducido por el imputado [redacted] carecía del original de la Guía de Transporte Forestal 033338 (solo exhibió una copia); y, la segunda indicó que se procedía a la inmovilización del vehículo y de diferentes documentos del imputado y del camión trailer. También corre en autos un acta de constatación policial de fojas cinco, que dio cuenta, previa información de un experto de la autoridad administrativa, que se halló madera cedro en el vehículo inmovilizado. 5. Las actas policiales no vulneraron las reglas del CPP, expresaron una actividad prevencional policial respecto de productos maderables, que tuvo como antecedente la inicial conducta evasiva del encausado en el Puesto de Control de Puno y la operación de interdicción que se montó al efecto, y que como consecuencia de la intervención en Arequipa se llegó a descubrir que se ocultaron, dentro de maderas no prohibidas, las especies protegidas y prohibidas de tala, transporte y comercialización.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, ocho de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE AREQUIPA contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro, de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y uno, de trece de noviembre

de dos mil veinte, absolvió a [redacted] de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Provincial encargado de la Fiscalía Provincial Especializada en materia Ambiental del Distrito Fiscal de Arequipa por requerimiento directo de fojas dos, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, acusó a [redacted] como autor del delito de delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables con agravantes en agravio del Estado. Solicitó se le imponga ocho años de privativa de libertad y pague la suma de veinticuatro mil soles por concepto de reparación civil.
∞ El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y del Medio Ambiente de Arequipa, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas diecisiete, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, luego de dictar el auto de citación a juicio y tras el juicio oral, público y contradictorio, profirió la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y uno, de trece de noviembre de dos mil veinte, que condenó a [redacted] como autor del delito de tráfico ilegal de especies forestales maderables con agravantes en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, sin fijar reparación civil porque el actor civil fue declarado en abandono.
∞ Contra la referida sentencia la defensa del encausado [redacted] interpuso recurso de apelación por escrito de fojas setenta y ocho, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte. El recurso fue concedido por auto de fojas ciento trece, de once de diciembre de dos mil veinte.
∞ El Tribunal Superior, declarado bien concedido el recurso y culminado el procedimiento impugnatorio, dictó la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro, de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia absolvió a [redacted] de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilegal de especies forestales maderables con agravantes en agravio del Estado.
∞ El señor FISCAL SUPERIOR DE AREQUIPA interpuso recurso de casación por escrito de fojas ciento sesenta y uno, de diez de mayo de dos mil veintiuno,

concedido por auto de fojas ciento setenta y uno, de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que, según la acusación fiscal, los hechos atribuidos al encausado [redacted] son como siguen:

A. El doce de febrero de dos mil diecinueve, como a las tres horas y cuarenta minutos, en el kilómetro dieciséis de la vía Arequipa – Yura personal policial y agentes del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre –en adelante, SERFOR– intervinieron el vehículo semi tráiler de placa V3N- 932 y carreta de color rojo de placa V01-997, en el que el encausado [redacted] transportaba una carga de madera.

B. El encausado [redacted], ante el requerimiento oficial de sustento de la carga de madera, presentó una copia de la Guía de Transporte Forestal 033338 y Guía de Remisión 000045. Como no contaba con el documento original, la autoridad policial trasladó el vehículo a las instalaciones del Servicio Nacional de Seguridad Agraria –en adelante, SENASA– de Arequipa donde quedó inmovilizado para la comprobación de la madera transportada.

C. Al sexto día, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, como a las diez horas con treinta minutos, personal del SERFOR – Arequipa determinó que la madera hallada en el semi tráiler inmovilizado corresponde a la especie forestal maderable cedro (cedrella odorata), en una cantidad de setenta y cuatro piezas (equivalente a seis mil doscientos veintiún metros cúbicos y dos mil seiscientos treinta y ocho pt), la misma que no está sustentada o amparada en la Guía de Transporte Forestal 033338. En dicha diligencia participó la autoridad policial y [redacted] como apoderado del encausado [redacted]

D. El cedro (cedrella odorata) es una especie silvestre protegida según el Decreto Supremo 043–2006–AG, ANEXO 1 (Clasificación oficial de especies amenazadas de flora silvestre). Está calificada como una especie forestal en estado vulnerable. La carga de cedro hallada, al no contar con permiso para su transporte, tiene origen ilícito, lo que el imputado [redacted] pudo presumir, pues tiene experiencia en el rubro de transporte y porque la carga no coincidía con la Guía de Transporte Forestal 033338, con lo que, además, infringió el artículo 207, literal i), del Decreto Supremo 018-2015- MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal, que prohíbe el transporte de especies forestales sin contar con los documentos que amparan su movilización.

E. La autoridad administrativa, por la Resolución 038-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, de cuatro de mayo de dos mil

diecinueve, aprobó el decomiso administrativo de las setenta y cuatro piezas de cedro; impuso la multa de 0.854 de Unidades Impositivas Tributarias al encausado [redacted] conductor y propietario del vehículo, cuya inmovilización continuó; e inició el procedimiento administrativo sancionador a los propietarios y destinatarios de la madera, en el que, reconoció el transporte de la madera y su voluntad de asumir responsabilidad.

CUARTO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas ciento sesenta y uno, de diez de mayo de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo (***i***) que se valoró indebidamente la Resolución Directoral y el Informe Fundamentado, que solo inciden en el proceso administrativo sancionador, sin efectuar un análisis del material probatorio, que apuntan a la comisión del delito juzgado; (***ii***) que el Informe Fundamentado es un documento de la investigación penal, por lo que resulta arbitrario considerarlo nulo; (***iii***) que se omitió considerar que el proceso se inició con el acta de intervención policial, distinta del acta de intervención de SERFOR.

QUINTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas noventa, de once de diciembre de dos mil veintitrés, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **vulneración de la garantía de motivación:** artículo 429, inciso 4, del CPP.
∞ Corresponde examinar si la sentencia de vista omitió valorar prueba relevante y si incorporó inferencias probatorias incorrectas a partir de las exigencias normativas específicas respecto del tipo delictivo de tráfico ilegal de especies forestales maderables con agravantes.

SEXTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día uno de julio del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del señor Fiscal adjunto Supremo en lo Penal, doctor [redacted], y la defensa del encausado [redacted] Velásquez, doctor [redacted], cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.
∞ La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal el diecinueve de junio de los corrientes presentó el requerimiento 113-2024-MP-FN-SFSP, por el que instó se declare **fundado** el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público, se case la sentencia de vista y, con reenvió, se ordene que

la Sala Penal de Apelaciones integrada por otro Colegiado, emita nuevo pronunciamiento, luego de la audiencia de apelación correspondiente.

SÉPTIMO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar (***i***) si la sentencia de vista omitió valorar prueba relevante –específicamente la Resolución Directoral 149-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, y el Informe Fundamentado 01-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFS-AREQUIPA-PCY/LFCH, de cuatro de abril de dos mil diecinueve–, y (***ii***) si incorporó inferencias probatorias incorrectas a partir de las exigencias normativas específicas respecto del tipo delictivo de tráfico ilegal de especies forestales maderables con agravantes.

SEGUNDO. Que, respecto de los hechos relevantes de la causa, se tiene:

1. Con motivo de la intervención realizada conjuntamente por la Policía y la Autoridad Administrativa, que generó el levantamiento de diversas actas, de un lado, se inició un procedimiento administrativo sancionador; y, de otro lado, el presente proceso penal, cada uno bajo sus propias reglas y en base a preceptos jurídicos con fundamentos propios en orden a los injustos o ilicitudes relevantes (concordancia de los artículos 310-A y 310-C, primer parágrafo, numeral 8, del CP, y Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI, artículo 270, numeral 3, literal ‘i’). Por tanto, no consta, entonces, la unidad de fundamento, constitucionalmente necesaria, que permita estimar que se está ante un concurso aparente de leyes o, siquiera, concurso ideal–. No existe, pues, problemas de pleito pendiente o cosa juzgada entre el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de entender la supremacía de la jurisdicción penal respecto de la actuación administrativa (ex artículo III, primer párrafo, del Título Preliminar del CPP).
2. En sede administrativa, por Resolución 038-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se sancionó con multa a [redacted], y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al señor [redacted], presunto propietario de la madera y a la señora [redacted]

[redacted] presunta destinataria de la madera. Esta Resolución fue apelada por el encausado [redacted] que en su mérito se dictó la Resolución Directoral 149-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. La aludida Resolución Directoral declaró la nulidad del acta de intervención 013-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA y la impugnada Resolución 038-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA en cuanto sancionó a [redacted]. Estimó que esos actos no contenían una motivación suficiente respecto de los hechos que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3. El Tribunal Superior en la sentencia de vista recurrida enfatizó, asumiendo lo expuesto en la Resolución Directoral 149-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, que la actuación inicial de la autoridad ambiental no determinó que el vehículo conducido por el imputado estuvo transportando madera cedro; que la autoridad instructora del procedimiento administrativo realizó una inferencia (cubicación) no suficientemente corroborada ni hizo mención a alguna conducta típica ni a la especie por la cual se imputó el delito; que por tanto el Acta de Intervención número 013-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA no hace mención alguna a la modalidad y especie imputada, que ampare su inmovilización; que al declararse la nulidad administrativa de esa acta no puede generar efectos jurídicos válidos, lo que imposibilita fundar una sentencia en ese acto nulo; que si tal acto es nulo, lo son también los demás, incluso el Informe Fundamentado número 01-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFS-AREQUIPA-PCY/LFCH; y, por ello, ante la falta de pruebas de cargo válida, es del caso dictar una sentencia absolutoria.

4. Cabe resaltar que el tipo delictivo materia de acusación y enjuiciamiento es el de tráfico ilegal de productos forestales maderables con agravantes. La concordancia de los artículos 310-A y 310-C, primer parágrafo, numeral 8, del CP, sanciona al que, entre otros supuestos alternativos, transporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación ambiental cuyo origen ilícito conoce o puede presumir (dolo directo o dolo eventual). El tipo infraccional que dio lugar al procedimiento administrativo fue el "…*transporte de productos forestales sin contar con los documentos que amparen su movilización…*" (Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI, artículo 270, numeral 3, literal 'i'). Son, pues, comportamientos distintos los examinados en sede administrativa y sede judicial.

TERCERO. Que, ahora bien, es de tener presente que, con independencia de las actas generadas por la autoridad administrativa, en sede penal se tiene el

acta de intervención policial de fojas dos y el acta de inmovilización vehicular de fojas tres. La primera dio cuenta de que el camión trailer conducido por el imputado [redacted] carecía del original de la Guía de Transporte Forestal 033338 (solo exhibió una copia); y, la segunda indicó que se procedía a la inmovilización del vehículo y de diferentes documentos del imputado y del camión trailer. También corre en autos un acta de constatación policial de fojas cinco, que reveló, previa información de un experto de la autoridad administrativa, que se halló madera cedro en el vehículo inmovilizado.

∞ El **régimen jurídico** de las actas en sede penal está definido por el artículo 120 y siguientes del CPP y, respecto de las pesquisas, por el artículo 281, apartados 1 y 2, del mismo Código. Así, de modo general, en el acta debe señalarse el lugar y fecha de la intervención y una relación de los actos realizados; y, la ineficacia del acta solo es asumible cuando no existe certeza de las personas que han intervenido en la actuación procesal o si faltara la firma del funcionario que la redactó, pero incluso la ineficacia solo se declarará si la comisión de alguna formalidad no pueda ser suplida con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o de otras conexas (artículo 121 del CPP). La Policía Nacional en sus diligencias prevencionales está autorizada a realizar diversos actos de investigación y levantar las actas respectivas (artículo 67 y 68 del CPP); y, en el caso de las pesquisas –indagaciones para determinar la realidad de una presunta conducta delictiva para determinar su realidad o sus circunstancias– para comprobar, entre otros, el estado de las cosas, rastros y otros efectos materiales de un delito, la Policía levantará un acta que describirá lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerá y conservarán los elementos materiales útiles (artículo 208, apartado 2, del CPP).

∞ Las actas que dieron origen al proceso penal no presentan ilicitud alguna. No son antijurídicas. Éstas expresaron una actividad prevencional policial respecto de productos maderables, que tuvo como antecedente la inicial conducta evasiva del encausado en el Puesto de Control de Puno y la operación de interdicción que se montó al efecto, y que como consecuencia de la intervención en Arequipa se llegó a descubrir que se ocultaron, dentro de maderas no prohibidas, las especies protegidas y prohibidas de tala, transporte y comercialización. Entonces, un acta, como la señalada, que expresa una diligencia de intervención de un camión que transporta madera –lo que no puede ser obviado y tratado aisladamente– ha de ser examinada en consideración a la zona y cómo se produce el transporte de madera, a las circunstancias del hecho y a los primeros documentos exhibidos, si éstos son en principio los legalmente exigibles para un transportista, para a partir de allí estimar que puede tratarse del comportamiento prohibido previsto y

sancionado por la concordancia de los artículos 310-A y 310-C, primer parágrafo, numeral 8, del CP.

∞ Esto fue lo que ocurrió y por ello se intervino el camión trailer conducido por el encausado el cual carecía del original de la Guía de Transporte Forestal 033338; las actuaciones realizadas inmediatamente después confirmaron que no existía coincidencia entre lo que se advertía y lo que señalaba la indicada Guía. Además, desde la prueba personal producida en el plenario, se tiene que el imputado se apartó del puesto de control de Puno y, por ello, la autoridad recibió una alerta de fuga, lo que determinó que se estructure una operación de interdicción para intervenirlo, que se produjo posteriormente –así consta, además, en el Informe Fundamentado 01-2019-01-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFS -AREQUIPA-PCY/LFCH, Sección ANTECEDENTES–. Todos estos datos no fueron tomados en cuenta por la autoridad administrativa anulatoria (Resolución Directoral 149-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS) –sí lo hizo, en cambio, la Resolución Administrativa 0038-2919-MINAGRI-SERFOR-ATFSS-AREQUIPA–, desde que además los documentos que luego se exhibieron no señalaban el transporte de cedro, más allá de las reglas jurídicas distintas que se invocaron, de suerte que sus conclusiones en modo alguno pueden ser asumidos por la jurisdicción penal.

∞ En consecuencia, no cabe sostener que se inobservó la garantía genérica de defensa procesal en orden a las actas levantadas al efecto. La imputación inicial, por su carácter preliminar, estaba en función a la conducta previa del encausado y a la falta de presentación del original de un documento fundamental que justificaba el transporte de productos maderables. La descripción de las actas policiales es clara y cumplió las exigencias del Código Procesal Penal. Incluso, al imputado se le dictó mandato de comparecencia simple. Por lo demás, constituyó convención probatoria la propia intervención por las autoridades policial y administrativa, así como que se halló en el vehículo la especie silvestre protegida cedro y solo presentó copia de la Guía de Transporte Forestal.

CUARTO. Que la sentencia de vista incurrió en una motivación irracional al otorgar un alcance indebido, en sede jurisdiccional penal, a la Resolución Directoral 149-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS al margen de su significación procesal penal y una motivación incompleta al no examinar pruebas decisivas (diligencias objetivas e irreproducibles policiales –que, como se anotó, no son ilícitas y no pueden inutilizarse–, así como las declaraciones plenariales de los testigos y la Sección Antecedentes

del Informe Fundamentado 01-2019-01-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFS-AREQUIPA-PCY/LFCH).

∞ El recurso acusatorio debe ser estimado. La sentencia casatoria ha de ser rescindente. Otro Colegiado Superior debe dictar nueva sentencia de vista, previa audiencia de apelación, teniendo en cuenta lo estipulado en esta sentencia.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE AREQUIPA contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro, de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y uno, de trece de noviembre de dos mil veinte, absolvió a [redacted] de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista impugnada. **II.** Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** que otro Colegiado Superior, previa audiencia de apelación, dicte otra sentencia de vista, teniendo presente lo estipulado en esta sentencia de casación. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia casatoria en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT